

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta:

Que Nicolás Cervelló interpuso un interdicto ante el referido Juez, expresando que, según las escrituras y demás documentos que presentaba, Benito Miravet compró en 1856 al Estado la heredad denominada Los Cuarts de Baix, que perteneció al Párroco de Bat, y permutó con el Ayuntamiento del mismo pueblo, para que se abriese una calle, parte de aquel terreno por el de otra calle vieja que había acotada en la misma finca, con ciertas condiciones consignadas en el acuerdo municipal de 29 de Enero de 1859, poniéndosele desde entonces en posesión de esa calle vieja; y en tal estado el querellante Cervelló adquirió por permuta con el mencionado Benito Miravet en Setiembre de 1861 un trozo de terreno de la heredad del Cuart de Baix y calle vieja á que este pertenecía, y emprendió en Enero último la construcción en ese sitio de una casa, teniendo que parar las obras por haberlo prevenido varias veces el Alcalde de Bat en el concepto de que se edificaba en calle pública y terreno comunal, imponiéndole además en 11 de Febrero siguiente la multa de 80 reales, por todo lo cual concluía pidiendo que se le admitiera contra el mismo Alcalde y sin su audiencia el interdicto:

Y que admitido este, y sustanciado según se solicitaba, y habiendo recaído

auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de los bienes del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde de Bat mandando suspender la obra de la casa de Cervelló no es de los actos á que se refiere el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, porque el terreno objeto de la misma, lejos de ser calle pública, que es el falso supuesto en que aquélla se funda, pasó hace años á ser de propiedad particular, en virtud de permuta del Ayuntamiento con Miravet, causante de Cervelló, aprobada por el Gobernador de la provincia;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por Don Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel destino y los demás que obtuvo en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Emilia Santillán, que lo es supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El

Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Cabello y Goytia, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda á D. Felipe de Vereterra y Carreño, Contador central de Hacienda pública.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos.

Ilmo. Sr.: Vistos:

1.º La Real orden de 12 de Junio de 1850, por la cual, previos los informes favorables del Ayuntamiento de Santander, Juntas de Comercio y limpia de

bahía, Capitan del puerto y Comandante del departamento de Ferrol, se otorgó á Don Isidoro Diaz Iglesias la concesion provisional para construir en dicho puerto de Santander un muelle desde el de Las Naos hasta la isla del Oleo, término de Peña-Castillo, cediéndole los terrenos que pudieran robarse al mar, con las demás condiciones y bajo la garantía de un depósito de 6.000 duros, y con la promesa de la concesion definitiva:

2.º La Real orden de 14 de Agosto de 1851, por la cual, y habiendo caducado la concesion anterior, se otorgó nuevamente á D. Antonio Cortiguera, Don Juan de la Pedraja, D. Julian Alday y otros 25 comerciantes de Santander, con arreglo á los artículos 9.º y 10 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, y con el mismo depósito, la concesion para construir un muelle que partiendo del de Las Naos fuese á terminar en el punto denominado de Matiaño, adjudicándoles en compensacion los terrenos que robasen al mar:

3.º La Real orden de 15 de Enero de 1853, por la cual se otorga á Don Emilio Wysocq la concesion definitiva bajo las bases de la Real orden de 14 de Agosto de 1851 y el pliego de condiciones adjunto á la misma:

4.º Las órdenes de 26 de Noviembre de 1858 y 24 de Agosto de 1859, por las cuales se aprobaron las actas de recepcion de las secciones A y B, y entrega de los muelles al uso público.

5.º La Real orden de 16 de Enero de 1860, por la cual se fijó el emplazamiento de la estacion del ferro-carril de Alar á Santander, así como las exposiciones en pro y en contra de esta determinacion:

6.º La Real orden de 30 de Setiembre de 1861 aprobando el plano formado por la Direccion general de Obras públicas para la nueva poblacion situada en los terrenos robados al mar, dejando gratuitamente al Estado un espacio para dársena, ferro-carril y edificios públicos, y declarando subsistente la de 16 de Enero de 1860, en que se fija el em-

plazamiento de estación del ferro-carril, y en plena posesion de los terrenos de la seccion A á la empresa concesionaria de Maliaño, con arreglo á su contrato, pudiendo disponer de ellos con sujecion al plano aprobado y á los reglamentos de policia urbana:

7.º Las exposiciones producidas en pró y en contra de esta declaracion sobre el emplazamiento de estación, nueva Aduana y edificios públicos:

8.º La Real orden de 16 de Noviembre de 1861, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, pidiendo á instancia del Ayuntamiento de Santander la revocacion de la mencionada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, y que se remitan á aquel Ministerio todos los documentos relativos al ensanche de dicha poblacion, por resolverse en ella la alineacion, direccion y demas condiciones de calles y plazas públicas:

9.º La Real orden de 6 de Febrero de 1862 contestando á la de 16 de Noviembre anterior, en que se manifiesta que no parecen tan decididamente aplicables, como pretendia el Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones generales en que se funda á la creacion de nuevas poblaciones cuando estas provienen de la combinacion de elementos tan activos y eficaces como los ferro-carriles y los puertos, cuya alta tutela está encomendada al Ministerio de Fomento, mucho mas cuando existian ejemplos como los de Vigo, Barcelona, Bilbao y Puerta del Sol, que el primer plano que tuvieron intervencion el Ingeniero y Arquitecto de la ciudad, fué examinado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y reformado en beneficio de los servicios públicos; pues las 134 hectáreas, divididas en 51 para calles y 83 para propiedad del concesionario, se convirtieron en 96 para el primer objeto y 38 para el segundo: que tanto la orden de 1859 como la de 1861 vinieron á perfeccionar un contrato bilateral y oneroso que constituye derechos y obligaciones, y no quedaria en buen lugar el decoro y la dignidad del Gobierno: que el Ministerio de Fomento se creyó autorizado por los precedentes citados para resolver sobre la cuestion de terrenos; y aunque se le niegue esta competencia absoluta, le queda la relativa á la situacion de la dársena, muelle y estación del ferro-carril y vias principales entre estos establecimientos, pudiendo producir la modificacion de las órdenes citadas indemnizaciones onerosas, á menos de que no se lleven á cabo de acuerdo con el concesionario:

10.º La Real orden de igual fecha de 6 de Febrero de 1862, en que se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno para que, con vista de las Reales órdenes dictadas y de las reclamaciones que hubiesen originado, propusiera cuanto creyese conveniente:

11.º El informe del Consejo de Estado en pleno de 27 de Junio de 1862, en que se promueve la cuestion sobre validez ó nulidad de la concesion, y se propone que se acuda á las Cortes con un proyecto de ley para que se confirme

en lo sustancial la precitada concesion;

Considerando que, con arreglo á las leyes de Partida, el mar y sus riberas no están en el dominio de nadie, sino que, como el aire y el agua de las lluvias, son cosas *c munes á todas las criaturas vivientes*, á diferencia de los rios, puertos y caminos, *que solo pertenecen á los hombres* y son del dominio público:

Considerando que aunque impropia y en un sentido lato quisiera decirse que son del dominio público de la Nacion, la jurisprudencia de todos los tiempos tiene establecido que los terrenos ganados al mar á consecuencia de obras construidas por sociedad ó particulares sean de su propiedad, á no haberse establecido otra cosa al conceder la autorizacion, por ser este el premio debido al capital que invierten, al riesgo que corren en la ejecucion de las grandes obras hidráulicas, y al beneficio que hacen al Estado entregando los muelles construidos á su costa al servicio público, y acrecentando la riqueza general con terrenos que en su anterior estado no eran utilizables para nadie:

Considerando que la autorizacion para la ejecucion de las obras, juntamente con la concesion de los terrenos así robados al mar, debe otorgarse en buenos principios, y se ha otorgado siempre por el poder ejecutivo sin necesidad de una ley especial:

Considerando que, segun nuestro derecho actual, el poder ejecutivo, al otorgar ciertos aprovechamientos de aguas públicas, esta autorizado hasta para ceder á los concesionarios terrenos que ya tienen dueño conocido, puesto que con arreglo al art. 26 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, dado en Consejo de Ministros con el fin de promover el aprovechamiento de las aguas públicas, siempre que se trata de la desecacion de lagunas y pantanos se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados:

Considerando que la concesion para la construccion de los muelles de Maliaño, otorgada primero á D. Isidoro Díez Iglesias por Real orden de 12 de Junio de 1850, y renovada por la de 14 de Agosto de 1851 en favor de otra empresa á consecuencia de haber caducado la anterior, y confirmada expresa ó tacitamente por los Ministerios posteriores al hacer los unos la concesion definitiva y al autorizar los otros la direccion de las obras, y la recepcion provisional y definitiva de alguna de sus acciones, contiene la condicion expresa y terminante de que los concesionarios harian suyos los terrenos que ganaran al mar, aunque con la obligacion de ceder al Estado gratuitamente el espacio necesario para dársena, ferro-carril y edificios públicos:

Considerando que la mencionada concesion constituye un contrato bilateral, y es conforme á todas las de la misma indole que se han hecho en España por toda clase de Gobiernos, como lo prueban: primero, la venta de terrenos hecha por la Administracion en Cádiz; segundo, los de la Capitania general en Barcelona; tercero, las multiplicadas con-

cesiones del Gobierno para salinas: cuarto, la Real orden de 18 de Diciembre de 1821, en que se mandó que con los terrenos de Peñahermosa, cubiertos por el mar y no vendidos, se retribuiese á Don Guillermo Calderon por el muelle de su nombre en Santander: quinto, la de 8 de Agosto de 1815 concediendo, entre otras cosas, á la Compania del Guadalupe, en compensacion de las obras que debia ejecutar, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas de dicho rio y sus marismas, y aprobando la cesion de la isla Menor, así como la propiedad de las tierras é islas pequeñas que quedasen en seco de resultas de los cortes y obras hidráulicas: sexto, el Real decreto de 9 de Febrero de 1859 concediendo á D. Jaime Domingo Lluch la facultad de desecar la laguna de Añavieja (Soria), con la propiedad de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun: sétimo, el de 5 de Mayo de 1861 concediendo igual facultad para las lagunas de Pudole, Paradales y Barella (Gerona), y otras:

Considerando que de anular la concesion de Maliaño seria preciso anular del mismo modo todas las demas concesiones anteriormente citadas, inclusa la de los muelles de Calderon, en Santander, y destruir lo edificado sobre los terrenos ganados al mar, indemnizando á los concesionarios, no solo el capital que han invertido y sus intereses, sino tambien los daños y perjuicios que se les hayan irrogado:

Considerando que la presentacion de un proyecto de ley á las Cortes para revalidar en el todo ó en parte la concesion de que se trata, sobre envolver una acusacion injusta contra los Ministerios que la otorgaron y la confirmaron, sacaria el conocimiento de este asunto de su esfera propia, privando al Consejo de Estado de la jurisdiccion que tiene por la ley para conocer y decidir de la validez ó nulidad de estas concesiones, y á los interesados de la facultad de entablar la via contenciosa contra la providencia de la Administracion, y defender en juicio los derechos de que se crean asistidos:

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

1.º Se declara subsistente la concesion definitiva del muelle que arrancando del llamado de Las Naos vaya á terminar en Maliaño, otorgada por la Real orden y pliego de condiciones de 15 de Enero de 1855 por las que se cedió á la empresa concesionaria, en pago de la construccion de dicho muelle, el terreno que con él quedara desecado y robado al mar, excepto el que se destinase como necesario para calles, vias, edificios y otros servicios públicos de la nueva poblacion que allí ha de establecerse.

2.º Los Ministerios de Gobernacion y Fomento se pondrán de acuerdo sobre las alteraciones que juzguen oportuno introducir en el plano aprobado por Real orden de 30 de Setiembre de 1861, concurriendo asimismo el Ministerio de Hacienda para determinar la situacion mas conveniente y la extension que re-

quiera el solar destinado para Aduana y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gar. núm 320.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general del Registro de la Propiedad ha presentado D. Antonio Romero Ortiz; declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Director general del Registro de la Propiedad.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado Don Luis Maria de la Torre; declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á los deseos de D. Benito Serrano y Aliaga, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido nombrado Don Laureano de Arrieta Director general del Registro de la Propiedad.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Benito Serrano y Aliaga, á D. Luis Vazquez Moudragón, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á D. José Lerchundi, Magistrado de la Audiencia de Granada y comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de

Agosto próximo pasado, á la plaza de igual clase para la que se halla electo en la de la Corona D. Fernando Bayle y Hernandez, y en nombrar á este para la vacante que en su consecuencia resulta en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á la solicitud de D. Fernando Ardid y Espejo, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponde y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por jubilación de D. Fernando Ardid, á D. Mariano Latre, que lo es de la de Barcelona y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado: en nombrar para la que este deja á D. Juan Hernandez Casas, electo de la de Granada: para esta á D. Juan Francisco Pardo, electo también para otra de igual clase en la Audiencia de Cáceres, accediendo á los deseos de ambos; y en promover á esta vacante á D. José María Pesqueira, Juez de primera instancia de Ferrol.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Diego Roca de Togores, que sirve otra de igual clase en la de la Corona, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á una de las plazas de Magistrado supernumerario, vacantes en la Audiencia de la Corona, á D. Luis Prudencio Alvarez, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

(Gac. núm. 319.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que practicadas varias diligencias por el Alcalde de Ayón, que se continuaron por funcionarios del ramo de Montes, y remitidas por el Gobernador de la provincia de Zamora al Juez de primera instancia de Benavente, se procedió á la formación de causa contra el Regidor de Castrocontrigo D. Joaquín de Prada, vecino de Nogarejas, de aquel distrito municipal, y otros sujetos, sobre alteración de límites é inutilización de marras que distinguían el monte común y los términos de las provincias de Zamora y Leon, con infracción del art. 442 del Código penal; poniéndolo el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon en 24 de Noviembre último respecto del Regidor Prada, pero sin solicitar autorización para el procedimiento por no tratarse de hechos relativos á funciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia de Leon oyó al Regidor procesado, y por separado al Ayuntamiento de Castrocontrigo; y hallando que, según aparece, nunca han existido marras ó hitos antiguos divisorios del terreno en que se expresa que tuvo lugar el hecho objeto del procedimiento, y que es de común aprovechamiento de los pueblos Ayón, Congosta y Cuho, de la provincia de Zamora, y del de Nogarejas y otros del Ayuntamiento de Castrocontrigo, en la de Leon, ignorándose por lo mismo hasta dónde llegan los derechos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos á que el monte pertenece, dirigió, de acuerdo con el Consejo provincial, requerimiento de inhibición al Juez de Benavente reclamando el conocimiento de la cuestión de deslinde y fijación de límites como previa en el procedimiento criminal:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, se declaró incompetente en 9 de Febrero último, consultando su auto con la Audiencia del territorio, la que estimó que debía sostenerse la jurisdicción ordinaria; y en su vista el Juez contrarehortó al Gobernador, remitiéndole copia del auto consultado, sin insertar el dictamen fiscal:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual, cuando el Juez ó Tribunal requerido de inhibición se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando:

1.º Que lo prescrito en la disposición citada respecto á la inserción del dictamen fiscal en el exhorto que dirige al Gobernador de provincia el Juez requerido de inhibición se refiere, en casos de materia criminal y de las circunstancias del presente, al dictamen dado por el Fiscal á la Sala de la Audiencia, cuyo auto ha terminado el artículo de competencia en el Tribunal ordinario:

2.º Que por tanto este dictamen ha

debido acompañar al auto de la Sala, y ser dirigido por el Juez de primera instancia de Benavente al Gobernador de la provincia de Leon; y que la omisión de esta formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gac. núm. 284.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con fecha 25 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente.

«Por Real orden de 24 del corriente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar de utilidad pública el *Diccionario Estadístico Municipal de España*, escrito por D. José Lopez Polio, y recomendar su adquisición á todas las dependencias del Estado, teniendo en consideración las ventajas que dicha obra puede proporcionar á la Administración pública en todos sus ramos. Mas que ningunas otras las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán apreciar los beneficios que ha de reportarles una obra que en pequeño volumen y clara y sencillamente ordenada, les ponga de manifiesto todos los datos que puedan serles necesarios para la resolución de las cuestiones á que alcanza su círculo de acción, evitándoles penosas investigaciones, no siempre realizables, y dándoles la aclaración de dudas, muchas veces hasta ahora no resueltas, por la dificultad de verificarlo. En vista de estas atendibles razones, S. M. ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisición del mencionado *Diccionario Estadístico Municipal*, y que V. S. á su vez haga igual recomendación á todas las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, en la inteligencia de que serán de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto. Igualmente dispondrá V. S. la inserción de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos que se expresan.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que la precedente circular llegue á conocimiento de las Corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la suscripción de tan importante obra. Santander 2 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

CIRCULAR NUMERO 299.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 13 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación que dirigió á este Ministerio en 30 de Julio último el General en Jefe del primer Ejército y Distrito, relativa á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del batallón cazadores de Arapiles D. Alvaro Serrano la noche del veinte y tres del mismo mes en el jardín público de recreo titulado el Paraíso en esta capital, se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho Oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido jardín, primero por un dependiente de la empresa y despues por el Director de la misma y un Inspector de policía que acudieron con algunas parejas de la Guardia civil, no habiéndose prestado tampoco á la devolución del valor del billete que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la función. Enterada S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los Oficiales del Ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de Julio de 1797, 24 de Febrero y 30 de Octubre de 1799, y 27 de Agosto de 1819 y otras análogas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente Don Alvaro Serrano estuvo en su derecho; resolviendo al propio tiempo S. M. de acuerdo también con la misma Sección y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los Oficiales del Ejército no puede privárseles que usen de la espada como parte integrante del uniforme en ninguna función pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la autoridad civil, que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevención.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público. Santander 2 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Florentina Lucia Lloveras, hija de D. Raimundo, Alcalde 1.º constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Bo-

letin oficial y demas periodicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1863.— José Maria Bremon.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el dia 11 de Enero próximo y hora de las doce se celebrará pública subasta en mi despacho de esta Administracion principal del cacao averiado que á continuacion se expresa, salvado del naufragio del bergantin español «Escri que-Federico» ocurrido á la entrada de este puerto, cuyo pliego de condiciones estara de manifiesto en la Alcaldia de esta Aduana donde tambien existen las llaves de los almacenes en que se halla depositado el referido cacao, dividido en lotes para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan examinarlo previamente, á saber:

Almacenes de la casa del Sr. Martinez, calle de Peñahervosa.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'Primer lote. - 932 kilogramos cacao caracas tasado en estado sano...' and 'Segundo. - 952 kilogramos de cacao caracas tasado en 16,216 rs. 80 cs. que con un 50 por 100 de demérito, vale... 8108 40'.

Almacenes de la casa nueva del Sr. Gandarillas en la escotera del Muelle nuevo.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'Primer lote. - 1,050 kilogramos de cacao caracas tasado en 18,270 rs. con un 50 por 100 de demérito, vale... 9153' and 'Segundo. - 1075 kilogramos de id. tasado en 18,705 rs. con un 50 por 100 de demérito 9552 50'.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'un 50 por 100 de demérito... 9126 30', 'Once. - 1,128 kilógs. de id. tasado en 19,627 rs. 20 cs. con un 50 por 100 de demérito... 9815 60', 'Doce. - 724 kilógs. de idem tasado en 12,597 rs. 60 cs. con un 50 por 100 de demérito... 6298 80'.

Almacenes casa del Sr. Bolado núm. 25 antiguo, entresuelo.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'Primer lote. - 906 kilogramos de cacao caracas tasado en 15,764 rs. 40 cs. con un 50 por 100 de demérito... 7852 20', 'Segundo. - 900 kilógs. de idem tasado en 15,610 rs. con un 50 por 100 de demérito... 7830', 'Tercero. - 852 kilógs. de idem tasado en 14,824 rs. 80 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 7412 40'.

En los mismos almacenes del Sr Bolado.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'Primer lote. - 866 kilogramos de cacao caracas tasado en 15,068 rs. 40 cs. con un 50 por 100 de demérito... 7534 20', 'Segundo. - 879 kilógs. de idem tasado en 15,294 rs. 60 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 7647 30', 'Tercero. - 860 kilógs. de idem tasado en 14,964 rs. con un 50 por 100 de demérito... 7482'.

Almacenes, Muelle núm. 27 moderno.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'Primer lote. - 981 kilogramos de cacao caracas tasado en 17,009 rs. 40 cs. con un 50 por 100 de demérito... 8534 70', 'Segundo. - 1,005 kilógs. de idem tasado en 17,487 rs. con un 50 por 100 de demérito... 8743 50', 'Tercero. - 1,004 kilógs. de idem tasado en 17,469 rs. 60 céntimos con un 50 por 100'.

Table with 2 columns: Description of cacao lots and their prices in Rs. and cs. Includes items like 'de demérito... 8734 80', 'Cuarto. - 978 kilógs. de id. tasado en 17,017 rs. 20 cs. con un 50 por 100 de demérito... 8508 60', 'Quinto. - 402 kilógs. de id. tasado en 6,994 rs. 80 cs. con un 50 por 100 de demérito... 5497 40', 'Sexto. - 1,022 kilógs. de idem tasado en 17,782 rs. 80 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 8891 40', 'Séptimo. - 1,022 kilógs. de idem tasado en 17,782 rs. 80 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 8891 40', 'O. tavo. - 1,083 kilógs. de idem tasado en 18,844 rs. 20 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 9422 40', 'Noveno. - 1,085 kilógs. de idem tasado en 18,879 rs. con un 50 por 100 de demérito... 9439 50', 'Diez. - 1,196 kilógs. de id. tasado en 20,810 rs. 40 cs. con un 50 por 100 de demérito... 10405 20', 'Once. - 1,156 kilógs. de id. tasado en 19,766 rs. 40 cs. con un 50 por 100 de demérito... 9883 20', 'Doce. - 1,118 kilógs. de id. tasado en 19,453 rs. con un 50 por 100 de demérito... 9726 50', 'Trece. - 1,104 kilógs. de id. tasado en 19,209 rs. 60 cs. con un 50 por 100 de demérito... 9604 80', 'Catorce. - 1,106 kilógs. de idem tasado en 19,244 rs. 40 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 9622 20', 'Quince. - 1,038 kilógs. de idem tasado en 21,149 rs. 20 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 10374 60', 'Diez y seis. - 989 kilógs. de idem tasado en 17,208 rs. 60 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 8604 30', 'Diez y siete. - 1,291 kilógramos de id en 22,465 rs. 40 céntimos con un 50 por 100 de demérito... 11231 70', 'Diez y ocho. - 1,279 kilógramos de id. tasado en 22,254 reales 60 cs. con un 50 por 100 de demérito... 11127 30', 'Diez y nueve. - 1,177 kilógramos de id. tasado en 20,479 reales 80 cs. con un 50 por 100 de demérito... 10239 90', 'Veinte. - 1,055 kilógs. de idem tasado en 18,557 rs. con un 50 por 100 de demérito... 9178 50'.

24,725 rs 40 cs. con un 50 por 100 de demérito... 12362 70
Santander 31 de Diciembre de 1863.
—Raimundo de Urrungoechea.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano de gobierno certifica.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruye expediente para la provision de la plaza de Procurador del mismo veante por renuncia de D. Servando Diaz Ausola que la desempeñaba; á fin de que los que llenando las circunstancias que se exigen en las disposiciones legales vigentes, quieran optar á dicha Procuraduria, lo verifiquen presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado en el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, Dado en Laredo y Diciembre 24 de 1863.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno y Administracion de este Banco, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Enero próximo á las 5 de la tarde.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos á dicha junta, deberán presentar sus titulos en esta Secretaria con 8 dias de antelacion para proveerles de la correspondiente credencial. Santander 15 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico, que empezará el próximo Domingo de Pascua de Resurreccion, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Enero próximo, en cuyo dia se adjudicará á la mas ventajosa á juicio de la Junta. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Serán preferidas las proposiciones que abracen con el arrendamiento del año de la cuaresma próxima.

Santander 25 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Salvador Regules.

El 16 del último mes de Diciembre se ha extraviado del pueblo de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, un perro sabueso de las señas siguientes: color rojo, pelo basto, hocico y pecho blanco, las orejas recortadas hasta la mitad y tiene la costumbre de tener la lengua un poco sacada casi siempre por un lado de la boca. Se suplica á la persona que sepa su paradero, tenga la bondad de avisarlo á D. Ambrosio Ortiz, en referido pueblo, el que dará seis duros de gratificacion al que se lo devuelva.